CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Juez:PAREDES SALAS John Javier FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/07/2025 14:32:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ALZAMORA VALDEZ,
Secretario:SORIANO CASTRO Brigitte Cecilia FAU 20546303951 soft
Fecha: 31/07/2025 14:34:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE	:	**06374-2025-0-1801-JR-DC-03**
MATERIA	:	**PROCESO DE AMPARO**
JUEZ	:	**PAREDES SALAS, JOHN JAVIER**
ESPECIALISTA	:	**CABRERA CARLOS, JHONNY**
DEMANDADO	:	**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE**
DEMANDANTE	:	**RODRIGUEZ TINEO, DUBERLÍ APOLINAR**

ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA

Resolución Nro. 1
Lima, 31 de julio del 2025.-

VISTA la solicitud de actuación inmediata presentada en la Mesa de Partes física con fecha 30 de julio del 2025, así como al escrito de fecha 31 de julio del 2025; y atendiendo:

Primero: La solicitud de actuación inmediata de primer grado es una figura contenida en el Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto en vigencia el 23 de julio de 2021, la cual dispone en su artículo 26, lo siguiente: *"La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el Juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución. La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso".*

Segundo: A fin de analizar la procedencia medida solicitada, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso Flavio Roberto Jhon Lojas (Expediente N° 00607-2009-PA/TC) en el cual ha establecido, en base al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que una lectura constitucional del artículo 22 del anterior Código Procesal Constitucional, permitía materializar la actuación inmediata de la sentencia de primer grado en tanto esta se manifiesta en los procesos de amparo como una herramienta de

PODER JUDICIAL
ALEXANDRA NATALIA PAZ SOLDAN SALINAS
NOTIFICADORA
3° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

primerísimo orden para la realización de aquella tutela urgentísima y perentoria que representa dicho proceso para la protección de los derechos fundamentales, en consonancia con aquel "recurso sencillo y rápido" para la defensa de los derechos al que alude el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tanto, una sentencia de amparo de primer grado que declara fundada la pretensión del demandante ha de ser entendida, correctamente, como el resultado de una oportuna evaluación del derecho o derechos implicados en la *litis*, realizada además por el juez constitucional que se encuentra más familiarizado con los hechos del caso. En todo caso, la actuación inmediata de sentencia, a razón del Tribunal se da por dos órdenes de razones: 1) porque la sentencia de primer grado es ante todo una decisión obligatoria; y 2) porque esa decisión merece una ejecución acorde con el carácter perentorio y urgente que caracteriza al amparo.

Tercero: Asimismo, el Tribunal Constitucional respecto de este instituto ha señalado que la actuación inmediata de la sentencia de primer grado, debe darse observando algunos principios y reglas procesales, tales como las siguientes: la reglas de no irreversibilidad y de proporcionalidad; las cuales reconocen que *"la actuación inmediata no debe generar un estado de cosas tal que no pueda revertirse más adelante"* y que *"el juez al momento de evaluar la solicitud de actuación inmediata, deberá tener en cuenta también el daño o perjuicio que puede causarse a la parte demandada, ponderando en todo caso, el derecho de éste a no sufrir una afectación grave en sus derechos fundamentales y el derecho de la parte demandante a no ser afectada por la dilación del proceso; de manera que la actuación inmediata no aparezca en ningún caso como una medida arbitraria, irracional o desproporcionada"*.

Cuarto: Respecto de la jurisprudencia antes invocada, se advierte que esta contiene principios y reglas procesales para la permisión de la ejecución inmediata de sentencias, tales como el hecho de que la medida que se otorgue debe respetar las reglas de no irreversibilidad y de proporcionalidad. Siendo ello así, se debe analizar si lo solicitado cumple con ambos requisitos.

En ese contexto, se advierte que lo pretendido por el actor es la ejecución inmediata de la sentencia contenida en la Resolución N° 6, de fecha 25 de julio del 2025; y en consecuencia, se ordene al Jurado Nacional de Elecciones proceda a inscribir o consignar en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, al Partido Político "UP Unidad Popular", con fecha de inscripción anterior al 12 de abril de 2025; a efectos de que nos encontremos habilitados para participar, en igualdad de condiciones, en el proceso de "Elecciones Generales 2026".

Así, revisado el fallo que se pretende ejecutar, se observa que mediante la Resolución N°6, de fecha 25 de julio del 2025, este juzgado decidió declarar

fundada la demanda interpuesta por el recurrente en contra del Jurado Nacional de Elecciones, resolviendo lo siguiente:

1) Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **DUBERLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO,** en representación de la organización política "UP Unidad Popular", en contra el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,** por la vulneración del derecho a la participación política de la organización política descrita, en lo que se refiere al "derecho de constituir organizaciones políticas" (como derecho implícito del derecho a ser elegido, en su ámbito colectivo), en consecuencia, se declara:
   a. **NULO** el Oficio N° 001059-2025-DNROP/JNE, de fecha 7 de abril de 2025, y
   b. **NULA** la Resolución N° 160-2025-JNE, de fecha 12 de abril de 2025.
2) **ORDENAR** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,** reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, que, a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, se reconozca la "inscripción provisional" de la organización política "UP Unidad Popular", a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que al momento del pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones. Por lo que, una vez culminado favorablemente el periodo de tachas, se deberá inscribir definitivamente a dicha organización política, en el Registro de Organizaciones Políticas, considerando su inscripción en la fecha antes descrita.
3) **ORDENAR** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,** reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, reconocer, en razón de la fecha de inscripción antes señalada, que la organización política "UP Unidad Popular" está habilitada para participar, en igualdad de condiciones, en el proceso de "Elecciones Generales 2026".

Se observa, a la fecha, que la resolución descrita ha sido notificada con fecha 30 de julio del 2025, encontrándose en plazo de impugnación.

Quinto: Analizando las reglas para la permisión de la actuación inmediata de sentencias, conviene recordar que el presente caso parte de la denuncia de vulneración del derecho a la participación política, de parte de la organización política UP – Unidad Popular, a través de la emisión del Oficio N° 001059-2025-DNROP/JNE, de fecha 7 de abril del 2025, mediante el cual se deniega la solicitud de inscripción provisional de la organización descrita, la cual fue confirmada por la Resolución N°160-2025-JNE, de fecha 12 de abril del 2025. Cabe señalar que tanto el oficio como la resolución antes descrita se sustentaron en la derogación tácita del artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, sosteniendo que la figura de la inscripción provisional no existía en el ordenamiento legal. Asimismo, se indicó que la única la norma legal sobre inscripciones era la que se encontraba en el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas, a través de la figura de inscripción definitiva, y solo si se verifica la concurrencia de dos condiciones: a) el cumplimiento de los requisitos que establece dicha ley y, b) el haber sobrepasado el periodo de tachas sin observaciones a regularizar.

Sexto: No obstante, la presente judicatura, al momento de analizar el fondo del presente caso determinó que es un error sostener que el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas ejerció una "derogación tácita" sobre el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, ya sea por i) presuntas incompatibilidades o por ii) sustituir de forma íntegra su regulación. En tanto, tal interpretación no se sostiene frente a una interpretación *pro homine* del derecho a ser elegido en el contexto del derecho a constituir organizaciones políticas. Por tal razón, se concluyó, de una lectura integral de las normas vigentes, que ambas normas son complementarias y compatibles entre sí, por lo que la aplicación del 96 al caso concreto era lo que correspondía para la vigencia efectiva del derecho a la participación política alegado.

Séptimo: Asimismo, en lo que concierne a la preclusión de las etapas del proceso electoral, esta judicatura consideró que el pedido del actor no pretende que se reabra alguna etapa ya precluida para poder cumplir con el acto o requisito que faltó presentarse en su momento, sino que lo que se está pretendiendo es que se repongan al estado anterior a la vulneración del derecho vulnerado el cual se ocasionó con la indebida aplicación de las normas electorales vigentes, como fue la no aplicación a su caso, del artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, lo que implica su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, antes del 12 de abril de 2025, para su efectiva participación en las Elecciones Generales del año 2026. Por lo que, esta judicatura consideró que dicho pedido era posible, el de reponer las cosas al estado anterior de la vulneración detectada, considerando su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas a la fecha de la solicitud de inscripción provisional o, en todo caso, a la fecha de calificación, esto es, el 7 de abril de 2025.

Octavo: Dicho esto, podemos proceder a analizar el pedido bajo las reglas antes descritas. De un lado, conforme a los términos del Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada, la sentencia de primer grado es una que tiene la calidad de "firme" hasta antes que esta sea revocada por el Superior Jerárquico; lo que significa que, para su ejecución no necesita que sea ejecutoriada. De otro lado, respecto al requisito de irreversibilidad, este Juzgado debe señalar que lo solicitado por el recurrente no es una medida irreversible, pues en el supuesto de que la sentencia emitida en autos sea revocada o anulada, el estado de cosas puede retornar sin problema al estado anterior, en tanto, la consecuencia de la presente medida es únicamente la de una inscripción provisional del Partido Político "UP - Unidad Popular" en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, con fecha anterior al 12 de abril de 2025, hasta que la sentencia quede consentida o ejecutoriada, o en todo caso sea declara finalmente infundada por el Tribunal Constitucional, de llegar a dicha instancia. Lo que quiere decir que una posible revocación solo dejara sin participación al partido político inscrito,

claro está, si se tiene en cuenta que esta se dé antes de que se realice la manifestación del voto, hecho que es posible lograr, teniendo en cuenta que aún nos encontramos a ocho meses del día de las elecciones. Ahora, si bien es cierto, la inscripción de la organización política para participar en el proceso de Elecciones Generales 2026, podrá propiciar la creación de situaciones y relaciones jurídicas con otros entes políticos, como es el de generar alianzas electorales; también lo es que dichas situaciones o relaciones creadas, de ser revocada la sentencia, no generará un perjuicio sobre las mismas, en tanto, una posible dilución de una alianza, por causa de la revocación de la sentencia, permitirá a la organización política que lo acompaña seguir participando en el proceso, incluso luego de las elecciones primarias, asumiéndolos como candidatos invitados. En todo caso, esa situación deberá ser tomada en cuenta por las organizaciones políticas que deciden constituir alianza con la organización favorecida antes de su conformación. No obstante, ninguna de las situaciones que decaigan por una posible revocación de la sentencia impide que el proceso electoral y su calendario continúen hasta el término del mismo. Finalmente, respecto del requisito de proporcionalidad de los daños a ocasionar a los demandados, en este caso el Jurado Nacional de Elecciones, se tiene que este no se aprecia en perjuicio del ente electoral, ya que este, en el desarrollo del proceso electoral, solo se presenta, básicamente, como el ente que administra justicia electoral a los actores del proceso, lo que involucra que este se desempeña como un tercero imparcial, el cual debe de aplicar la normativa electoral de forma neutral a los entes que participan del mismo. Por lo que, estando a la habilitación de la organización demandante en el proceso de Elecciones Generales 2026, el ente electoral deberá de aplicar la normativa electoral al mismo como si fuera uno más de los participantes del proceso electoral. Lo que no le afecta en razón de sus funciones y atribuciones constitucional y legalmente reconocidas.

Noveno: En consecuencia, lo solicitado por el demandante es pasible de ser atendido, a fin de concretizar la protección de su derecho alegado, resultando preciso exponer la razón de la urgencia de la ejecución de la sentencia estimatoria dictada en autos, la cual, de no ejecutarse, derivaría en la prolongación de la vulneración denunciada; toda vez que, el 2 de agosto de 2025, se cierran las inscripciones de alianzas de partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones, y de no ampararse la misma, el actor se vería impedido de ejercer libremente sus derechos constitucionales, y estar en igualdad de condiciones frente a otras organizaciones políticas.

Debe tenerse presente aquí, que actualmente la organización política "UP Unidad Popular" ha logrado su inscripción como organización política al 23 de julio de 2025, conforme se observa de la Resolución N° 000186-2025-DNROP/JNE, de esa misma fecha. Sin embargo, tal como se ha resuelto en el

expediente principal, esta inscripción debió haberse realizado, conforme a los fundamentos que obran en la sentencia, antes del 12 de abril de 2025, lo que involucra que la ejecución anticipada debe de considerar la situación actual en que se encuentra la agrupación política variando la fecha de su asiento de inscripción a la fecha antes indicada. De no ser así no podría hacerse efectivos los derechos vulnerados a la demandante, las cuales han sido ya reconocidos en la sentencia de autos.

Por lo expuesto, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para otorgar actuación inmediata de sentencia, este Juzgado Constitucional resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de actuación inmediata de sentencia, presentado por **DUBERLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO**, en representación de la Organización Política "UP Unidad Popular".
2. Ordenar **LA EJECUCIÓN PROVISIONAL E INMEDIATA** de la sentencia emitida por la Resolución N°6, de fecha 25 de julio del 2025, por lo que:

    a. Se **SUSPENDE** de manera provisional los efectos del Oficio N° 001059-2025-DNROP/JNE, de fecha 7 de abril de 2025, y de la Resolución N° 160-2025-JNE, de fecha 12 de abril de 2025.

    b. Se **ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, que a través de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas, reconozca la inscripción de la organización política "UP Unidad Popular", a la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025, en razón de que, conforme a los fundamentos de la sentencia que se ejecuta, al momento de dicho pedido se encontraba vigente el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones.

    c. Se **ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, a través del Registro de Organizaciones Políticas, reforme o rectifique, dentro del **plazo de 1 día hábil**, a través de un "nuevo asiento registral" (de la Partida Electrónica número 15, del Tomo 3 del Libro de Partidos Políticos), la fecha de inscripción de la organización política "UP Unidad Popular", indicando en él que la fecha de inscripción de dicha organización es la fecha de la solicitud de inscripción provisional, o en su defecto, la fecha de su calificación, esto es, el 7 de abril de 2025.

    d. Se **ORDENA al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** que, una vez rectificado el asiento de inscripción a la fecha indicada, permita a la organización política "UP Unidad Popular" participar, en igualdad de condiciones, en el proceso de "Elecciones Generales 2026".

3. **SE ORDENA** que la emplazada, a través de su dependencia correspondiente, dentro del **PLAZO DE 1 DÍAS HÁBIL, DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CUMPLA CON INFORMAR POR ESCRITO A LA JUDICATURA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA**, bajo apercibimiento de tenerse en cuenta su conducta procesal en el presente proceso y poner en conocimiento del Ministerio Público respecto de su desobediencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.
4. Se **ORDENA** notificar la presente resolución en las casillas electrónicas presentadas, y de forma física, en el día, a través de la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, por el secretario de diligencias externas del juzgado.

Al primer otrosí: Estese a lo resuelto en la presente resolución.
Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad.